



**Defensoría del Pueblo de la Nación**  
2022 - "Las Malvinas son argentinas"

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** RESOLUCIÓN N° 00103/22 - ACTUACIÓN N° 14129/21 - [REDACTED] - s/falta de agua potable / Comunidad Indígena Misión Carboncito - EX-2021-00015519- -DPN-RNA#DPN - SECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS / PROVINCIA DE SALTA.

---

VISTO la actuación N° 14129/21 caratulada, [REDACTED] - s/falta de agua potable / Comunidad Indígena Misión Carboncito - SECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS / PROVINCIA DE SALTA - EX-2021-00015519- -DPN-RNA#DPN"; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, en octubre de 2021 integrantes de la Comunidad Wichí "Misión Carboncito" Personería Jurídica Resol. MDSyMA N°060/2000, asentada en Misión Chaqueña a 25 km de Embarcación en el dto. San Martín, provincia de Salta, presentaron un reclamo ante esta DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN.

Que, los interesados pusieron en conocimiento de esta institución la acuciante situación de falta de acceso a un suministro de agua potable suficiente, refiriendo que sus mil habitantes acceden a tal suministro a través de un único pozo de agua que se encuentra en la escuela de la comunidad mediante precarias conexiones. Asimismo, que no fluye la cantidad necesaria para satisfacer a todos sus miembros resultando el agua de mala calidad y no apta para consumo humano por presentar una alta cantidad de residuos sólidos, mal sabor, olor y color.

Que, ante esta situación, integrantes de Misión Carboncito realizaron una movilización a la vera de la ruta N° 53 demandando soluciones y que, a pesar de haber obtenido el compromiso del municipio para resolver el problema, las dificultades para acceder al agua de manera suficiente persistieron.

Que, en su reclamo manifiestan su preocupación por las posibles afectaciones que la falta de acceso al agua segura podría ocasionar a la vida y la salud de sus miembros, especialmente de los aproximadamente trescientos niños que la habitan; problemas que se evidenciaban con mayor énfasis durante cada período estival.

Que, como respuestas a tales protestas, el Ejército Argentino y el Municipio de Embarcación comenzaron a proveer agua potable de forma externa, pero, según sus testimonios, de forma irregular e insuficiente.

Que, la situación relatada en ese entonces, también fue recogida por medios de comunicación que describieron en mayores detalles las implicancias del problema de la falta de acceso al agua segura en cantidad y calidad suficiente ([www.página12.com.ar/374944-en-la-comunidad-wichi-mision-carboncito-el-agua-sale-negra](http://www.página12.com.ar/374944-en-la-comunidad-wichi-mision-carboncito-el-agua-sale-negra)).

Que, mediante Nota NO-2021-00017692-DPN-SECGRAL#DPN se requirió a la SECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS de la Provincia de Salta que informe sobre las medidas adoptadas para revertir la falta de agua potable de la Comunidad Misión Carboncito.

Que, en su respuesta, la Secretaría informó que efectuó un relevamiento de pozos habiendo hallado en la comunidad uno no registrado, con agua que presentaba excesos en manganeso y turbiedad, que se había elaborado un proyecto de perforación de pozo para Misión Carboncito Expte 34-101056/21 encontrándose previsto el inicio de los trabajos antes de finalizar el año 2021 y, de este modo, se lograría el suministro de agua en cantidad y calidad adecuada y suficiente.

Que, a fin de tomar conocimiento sobre los progresos de las tareas informadas, en enero de 2022 mediante Nota NO-2022-00004534-DPN-SECGRAL#DPN, se requirió a la SECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS que informe sobre el avance de los trabajos. Sin embargo, nunca se recibió comunicación alguna, a pesar de las múltiples gestiones oficiosas realizadas desde entonces por esta institución.

Que, no obstante, a través de medios gubernamentales de difusión, en febrero del corriente año se tomó conocimiento que desde la Secretaría de Recursos Hídricos se realizaban trabajos para la perforación de un pozo para captación de agua subterránea en la comunidad Misión Carboncito.

Que, a pesar de ello, en las asiduas comunicaciones con la referente comunitaria y de las imágenes remitidas por ésta, no se verificó ningún avance en cuanto al proyecto de obra mencionado. El testimonio de la referente comunitaria plantea que las dificultades para acceder a una fuente de agua potable se mantienen invariables y las imágenes remitidas evidencian que la única fuente de agua permanente siguen siendo perforaciones domiciliarias deficitarias que consisten en una abertura a nivel de la tierra a través de la cual surge agua turbia (de color de la misma tierra). A la vez, no poseen reservorios adecuados que permitan el acopio del agua por lo que ésta debe ser alojada en baldes o bidones plásticos obtenidos de los descartes de quintas vecinas con posible presencia de agroquímicos.

Que, esta situación ha sido verificada en el territorio comunitario por agentes de esta Defensoría durante su visita a la comunidad en octubre de 2022 cuando se advirtió que las familias acceden al agua de manera deficitaria a través de una conexión que parte del tanque del establecimiento educativo Río Bermejo.

Que, si bien se ha culminado con la perforación, se constató que sus integrantes no pueden hacer uso del mismo; la obra pública se encuentra detenida desde abril; no se han concluido todas sus etapas dado que no se han generado sistemas de distribución y conexión; en otras palabras, las condiciones que motivaron la apertura de la presente investigación no se han revertido a la fecha, persistiendo la falta de acceso oportuno y suficiente al agua potable.

Que, en materia de acceso a este bien esencial, ya en el año 2018 el Comité de los Derechos del Niño mediante en sus Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de la Argentina, respecto del nivel de vida planteó su preocupación sobre “los casos de niños que viven en viviendas de calidad deficiente y con un acceso limitado a los servicios básicos, como agua limpia y potable y saneamiento, en particular niños indígenas y niños de origen migrante” e instó al estado parte a que “mejore la provisión de viviendas y servicios básicos, y adopte un marco jurídico y normativo que garantice el disfrute de los derechos al agua potable y al saneamiento” (<https://www.ohchr.org/es/documents/concluding-observations/concluding-observations-combined-fifth-and-sixth-periodic-reports>).

Que, puntualmente, sobre la Provincia de Salta, diferentes organizaciones de Derechos Humanos han denunciado en múltiples oportunidades la situación de los Pueblos Indígenas en relación a la vulneración de sus derechos económicos y sociales, y, en particular, de la falta de acceso al agua potable. Al respecto, el Reporte de Situación N° 01 de la Oficina del Coordinador Residente de Naciones Unidas Argentina (<https://reliefweb.int/report/argentina/argentina-emergencia-sociosanitaria-en-salta-report-de-situacion-no-01-de-la>) informó que en febrero del año 2020 el Ministerio de Salud de Salta informó la existencia de por lo menos 855 niños y niñas menores de 5 años (la mayoría menores de un año) con desnutrición aguda y que “se encontrarían en situación de riesgo de desnutrición unos 2.700 niños menores de 2 años y más de 7.500 niños entre 2 y 5 años. El Ministerio de Desarrollo Social de Salta señala que el agua contaminada que beben niños y niñas les ocasiona diarrea, conduce a la deshidratación y esta condición interactúa con la desnutrición

y la malnutrición debilitando severamente su salud”.

Que, por su parte, en septiembre de 2021 en su visita a la provincia de Salta, la Oficina del Coordinador Residente de Naciones Unidas Argentina identificó entre las necesidades humanitarias prioritarias detectadas en el plan de respuesta humanitario aquellas vinculadas con “la falta de acceso a agua de cantidad y calidad suficiente, sumado a condiciones inadecuadas de saneamiento e higiene, lo cual genera un ambiente propicio para la transmisión de bacterias y virus que generan infecciones; con una deficiente ingesta de alimentos y micronutrientes que determinan el estado nutricional y la fragilidad del organismo de niños y niñas; con limitaciones en el acceso a los servicios de salud (...) y con un débil ejercicio de derechos en un marco institucional que no favorece la participación libre e informada en las políticas que les afectan a las comunidades indígenas” ([www.argentina.un.org/es/142065-avances-del-plan-de-respuesta-humanitario-internacional-en-respuesta-la-emergencia-socio](http://www.argentina.un.org/es/142065-avances-del-plan-de-respuesta-humanitario-internacional-en-respuesta-la-emergencia-socio)).

Que, la Defensoría de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes en su “Segundo Informe de situación Derechos de niñas, niños y adolescentes de Comunidades Indígenas del Chaco Salteño” del año 2022 destacó que “resulta urgente resolver el acceso al agua (en términos de cantidad y calidad) para las comunidades de la zona más afectadas. Las comunidades no cuentan con sistemas de agua segura, el suministro no está garantizado, ni en cantidad ni en calidad suficientes. Hay zonas en las que hay agua contaminada asociada a la presencia de arsénico y con elevada salinidad. Como se ha mencionado, la región del Chaco Salteño es una zona que presenta altas temperaturas y largas temporadas de sequía entre marzo y noviembre. Las comunidades en general no tienen acceso al agua segura y el acceso al agua de pozo es también muy limitado” ([www.defensoraderechosnnya.gob.ar/informes-de-situacion-de-las-ninas-ninos-y-adolescentes-de-comunidades-indigenas-de-chaco-salteno-presentados-ante-la-comision-interamericana-de-derechos-humanos/](http://www.defensoraderechosnnya.gob.ar/informes-de-situacion-de-las-ninas-ninos-y-adolescentes-de-comunidades-indigenas-de-chaco-salteno-presentados-ante-la-comision-interamericana-de-derechos-humanos/)).

Que, vale mencionar que esta situación históricamente ha afectado la sobrevivencia de los pueblos indígenas del norte salteño, especialmente la de niños y niñas pertenecientes a pueblos indígenas por su alta condición de vulnerabilidad. Al respecto, esta INDH ha intervenido en múltiples actuaciones vinculadas a dimensiones que afectan sus condiciones de vida.

Que, durante los últimos años hemos presenciado, invariablemente, el fallecimiento de niños y niñas indígenas por causas asociadas a desnutrición y deshidratación, tales como los acontecidos durante el período estival del año 2020 en el cual fallecieron, por dichas circunstancias, niños de comunidades indígenas residentes de los departamentos declarados bajo emergencia sociosanitaria (Decreto de Necesidad y Urgencia 309/2022. Prórroga de la declaración del estado de emergencia sociosanitaria en los Departamentos San Martín, Orán y Rivadavia).

Que, esta circunstancia obliga al Estado a adoptar urgentes medidas conducentes para superar tal situación y garantizar el efectivo goce de los derechos de los miembros de las comunidades indígenas de Salta en general y de la Comunidad Fwíñol Misión Carboncito en particular atento que el derecho al agua potable y a su saneamiento es un derecho humano, tal como ha sido reconocido por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la resolución A/RES/64/292.

Que, en igual sentido, mediante la Resolución 2760/12 ([www.oas.org/es/sla/docs/AG05796S04.pdf](http://www.oas.org/es/sla/docs/AG05796S04.pdf)) se ha destacado al agua como “esencial para la vida y la salud” y resaltado “la importancia de que cada Estado siga trabajando para asegurar a los individuos sujetos a su jurisdicción, de acuerdo con su legislación nacional, el acceso no discriminatorio al agua potable y al saneamiento como componentes integrales de la realización de todos los derechos humanos”.

Que, por su parte, el Pacto de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 11, párrafo 1º dice: “Los Estados Parte en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejor continua de las condiciones de existencia”. El Comité de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales, órgano de aplicación de aquél, en el año 2002 por primera vez reconoció explícitamente que el acceso al agua potable es un derecho humano fundamental a través de su observación Nº 15 del Comité de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales al analizar el cumplimiento de los artículos 11 y 12. Expresó que “el derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el

uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica”.

Que, el derecho al agua es para el Comité una condición previa para el ejercicio de los otros derechos plasmados en el Pacto. En tal sentido dice que “el derecho humano al agua es indispensable para llevar una vida en dignidad humana”, señalando a continuación que “es un prerequisite para la realización de otros derechos humanos”. Así, la extensión del derecho de acceso al agua no sólo alcanza el mínimo para evitar la muerte por deshidratación o para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua, sino también para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica. De tal forma es que queda configurada la extensión de la obligación estatal de garantizar su acceso universal.

Que, en materia exclusiva de derecho indígena, la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, en su art. 21 establece que “[l]os pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación alguna, al mejoramiento de (...) la vivienda, el saneamiento, la salud”.

Que, a nivel nacional el acceso al agua potable se encuentra garantizado en los términos de los artículos 14 bis in fine de la Constitución Nacional y por los arts. 10, 30, 37, 41 y 83 de la Constitución de Salta. Particularmente, este último artículo establece que “el uso de las aguas del dominio público destinadas a las necesidades de consumo de la población es un derecho de ésta”.

Que, corresponde destacar que la Ley N° 7.017 del Código de Aguas de la Provincia de Salta en su art. 65 dispone que toda la población “tendrá derecho a que se le conceda el uso del agua pública necesaria, en forma permanente y sin límite de tiempo”, incluyendo expresamente como población a los asentamientos o caseríos (art. 66).

Que, en el reciente fallo Lhaka Honhat, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresamente expuso que “el acceso al agua implica obligaciones de realización progresiva, pero que sin embargo, los Estados tienen obligaciones inmediatas, como garantizar [dicho acceso] sin discriminación y adoptar medidas para lograr su plena realización” resaltando que “los Estados deben prestar especial atención a las personas y grupos de personas que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer este derecho”, inclusive, entre otros, los pueblos indígenas. En ese sentido, deben velar porque el acceso de los pueblos indígenas a los recursos de agua en sus tierras ancestrales sea protegido de toda transgresión y contaminación ilícitas y facilitar recursos para que los pueblos indígenas planifiquen, ejerzan y controlen su acceso al agua, así como que las comunidades nómadas [...] tengan acceso al agua potable en sus lugares de acampada tradicionales”.

Que, el Estado ha sido condenado en ese mismo antecedente por no garantizar el acceso al agua potable, obligándolo a presentar un plan para “garantizar el acceso permanente a agua potable”. Es decir, incumplimientos como el tratado en autos no sólo son una violación para los derechos esenciales de la Comunidad, sino que poseen la potencialidad de generar una responsabilidad internacional como la ocurrida en el caso Lhaka Honhat.

Que, corresponde a esta Defensoría en su carácter de INDH, hacer los señalamientos necesarios para que el Estado gire en torno a las personas y no en torno a sí mismo; como, a su vez, cumpla las obligaciones que el derecho interno y convencional le impone.

Que, la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la Ley N° 24.284, modificada por la Ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución N° 0001/2014 de fecha 23 de abril de 2014 y notificación del 25 de agosto de 2015 que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario General para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO GENERAL A/C

DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- RECOMENDAR al MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la PROVINCIA de SALTA la provisión adecuada, suficiente y oportuna de agua potable para todos los miembros de la Comunidad Wichí Misión Carboncito de la Localidad Embarcación, provincia de Salta.

ARTÍCULO 2º.- Poner la presente Resolución en conocimiento de la SECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS DE LA PROVINCIA DE SALTA, de la SECRETARÍA DE ASUNTOS INDÍGENAS DE LA PROVINCIA DE SALTA, del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SALTA y del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, notifíquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 00103/22.